

ORDEN de 15 de abril de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de febrero del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de febrero de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

MANO DE OBRA

Alava	105,3	Logroño	109,6
Albacete	101,5	Lugo	103,7
Alicante	129,5	Madrid	113,9
Almería	105,8	Málaga	112,2
Ávila	114,6	Murcia	123,3
Badajoz	108,9	Navarra	128,7
Baleares	113,9	Orense	113,8
Barcelona	114,8	Oviedo	114,2
Burgos	108,2	Palencia	113,8
Cáceres	111,7	Palmas, Las	106,3
Cádiz	111,5	Pontevedra	144,8
Castellón	109,4	Salamanca	114,2
Ciudad Real	112,3	Santa Cruz	102,6
Córdoba	109,0	Santander	122,2
Coruña	126,7	Segovia	105,0
Cuenca	104,7	Sevilla	105,3
Gerona	110,2	Soria	110,7
Granada	106,9	Tarragona	110,4
Guadalajara	108,3	Teruel	114,5
Guipúzcoa	123,8	Toledo	111,0
Huelva	119,8	Valencia	111,9
Huesca	112,6	Valladolid	124,8
Jaén	121,2	Vizcaya	122,6
León	124,3	Zamora	105,6
Lérida	107,5	Zaragoza	113,8

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares		Islas Canarias	
Acero	102,0	Acero	100,3
Aluminio	96,1	Cemento	101,6
Cemento	107,7	Cerámica	110,2
Cerámica	99,1	Energía	103,2
Cobre	223,7	Madera	108,2
Energía	104,6		
Ligantes	100,0		
Madera	113,6		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se prorroga el plazo de presentación de declaraciones por Contribución general sobre la Renta.

Ilustrísimo señor:

A petición de los contribuyentes y con carácter excepcional ha venido prorrogándose en los últimos años el plazo de presentación de declaraciones por Contribución general sobre la Renta. Teniendo en cuenta que la vigencia de dicha Contribución termina en 1965 y que para el próximo año la presentación de declaraciones habrá de acomodarse a las normas que se dicten al reglamentar el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, parece conveniente prorrogar también este año el plazo de presentación de tales declaraciones.

En su virtud, y en uso de las facultades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga el plazo de presentación de declaraciones de la Contribución general sobre la Renta, correspondientes al ejercicio de 1965, hasta el 31 del próximo mes de mayo, inclusive. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1966 por la que se modifica el artículo 20 de la de 3 de junio de 1965, complementaria del Decreto 818/1965, de 5 de abril, que regula las Asociaciones Profesionales de Estudiantes.

Ilustrísimos señores:

El artículo 20 de la Orden ministerial de 3 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 5), sobre Asociaciones Profesionales de Alumnos, dispone que sus preceptos serán de aplicación a los «Conservatorios Superiores de Música y Declamación». Como quiera que a partir del Decreto de 11 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) no cabe hablar de Conservatorios de Música y Declamación, sino de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, es patente el error producido en la redacción de aquel precepto y la necesidad de corregirlo.

Por otra parte, la vinculación, desde el mismo año de 1952, de los alumnos de los Conservatorios Profesionales a los Organismos y Entidades de representación y seguridad escolares es una realidad que, como la del alto nivel alcanzado por la enseñanza en tales Centros, aconseja que sean extendidos a ellos los preceptos de la Orden ministerial de que se trata.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 20 de la Orden ministerial de 3 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se entienda redactado del siguiente modo:

«Art. 20. Los preceptos de esta Orden se aplican igualmente a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios Superiores y Profesionales de Música y Escuelas Superiores de Arte Dramático.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanza Técnica Superior, Enseñanza Profesional y Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 974/1966, de 17 de marzo, por el que se crean los Patronatos de las Escuelas Oficiales de Náutica y de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, por la que se reorganizaron las enseñanzas náuticas y de pesca, las clasificó como Técnicas de Grado Medio y de Formación Profesional, respectivamente, ordenándolas de acuerdo con las disposiciones que rigen estas dos modalidades de la enseñanza.

Los Centros de Formación Profesional Industrial están gobernados por Juntas Provinciales creadas por la propia Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre Formación Profesional Industrial y constituidas por representantes de entidades y corporaciones interesadas en la adecuada preparación de los trabajadores cualificados en las diversas actividades laborales de la industria.

En cuanto a las Escuelas Técnicas de Grado Medio, ha sido creado por Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de octubre, un Patronato en el que estarán representados los Colegios y Asociaciones Profesionales, la Organización Sindical y las personas naturales o jurídicas que tengan más directa relación con las enseñanzas de dichos Centros, con el mismo objeto de aportar a éstos asistencia morales y materiales, logrando así una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades de aquellos organismos y representaciones más directamente relacionadas con la actividad profesional de estos futuros técnicos.

Resulta aconsejable, por tanto, el constituir con el mismo fin un Patronato en cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera que auxilie y colabore con sus órganos rectores en el cumplimiento de su misión, interesando por su cauce a la sociedad en general y al medio social y profesional respectivo en particular con la vida del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera se constituirá un Patronato como órgano representativo de los distintos sectores más directamente relacionados con ella y cuya función será de auxilio y colaboración al cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—En el Patronato de cada Escuela figurará, además del Presidente, cuyo cargo recaerá en el Comandante Militar de Marina de la Provincia Marítima donde esté situado el Centro; su Director, que ejercerá la Vicepresidencia; el Subdirector y el Secretario; el Presidente de la correspondiente Asociación de Estudiantes; el Alcalde de la ciudad y el Presidente de la Diputación Provincial; Presidente o representante de los correspondientes Colegios Profesionales, Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante y de la Pesca; dos Armadores de buques mercantes en los de Escuelas de Náutica y dos Armadores de buques pesqueros en los de Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y un mínimo de dos padres de alumnos de la Escuela, que sean titulados de las enseñanzas que corresponda impartir al Centro.

El Presidente podrá designar otras personas que por ser benefactoras del Centro se hayan hecho acreedoras a esta distinción o que por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato. El Secretario de éste será el de la Escuela.

Artículo tercero.—Son funciones del Patronato:

a) Auxiliar a la Escuela en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la sociedad por la vida y la labor de aquélla.

b) Hacer llegar a los órganos de gobierno las aspiraciones y deseos del medio social respectivo, en relación con aquellos fines, cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminadas a su mejor planteamiento y resolución.

c) Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones y especialidades en relación con las necesidades del momento, así como la organización de cursos, conferencias y cualquier otra obra de extensión docente.

d) Promover la directa colaboración de otras entidades y organismos en las aspiraciones y propósitos de la Escuela.

e) Colaborar con los órganos de gobierno del Centro, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

f) Canalizar las iniciativas oficiales y particulares, recibiendo donativos, subvenciones, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida de la Escuela.

Artículo cuarto.—Cada Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año, sin perjuicio de que su Presidente pueda convocarlo cuando las circunstancias lo aconsejen o lo solicitara la mitad de sus miembros.

Artículo quinto.—Los Patronatos estarán constituidos en todas las Escuelas antes del uno de mayo del presente año y en un plazo de tres meses formulará cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 975/1966, de 7 de abril, por el que se autoriza la creación de «Mercados Centrales de Abastecimiento, S. A.» (M. E. R. C. A. S. A.).

El Plan de Desarrollo Económico y Social en el apartado j) del número dos del capítulo VI, Programa de inversiones públicas, presupone la cantidad de ciento noventa y cinco millones de pesetas para cada uno de los cuatro años del Plan con destino a la creación de mercados nacionales con depósito, tipificación y lonja, a realizar por los Organismos autónomos y entidades y empresas públicas. El Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el establecimiento y explotación de mercados, congruentemente con lo dispuesto en la Ley orgánica de la expresada Dependencia.

La consecución de la finalidad prevista en las disposiciones citadas exige una actuación en régimen de empresa privada que proporcione la necesaria agilidad, dada la función marcadamente comercial a realizar, y que haga posible una libertad de acción muy difícil de lograr dentro de la organización administrativa estatal, sin perjuicio del inexcusable control por parte de ésta.

Para llevar a cabo en forma eficaz los fines aludidos del Plan de Desarrollo Económico y Social el instrumento más adecuado es, sin duda, una sociedad anónima con carácter de empresa nacional, constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo cuarto de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, con capital aportado por un Organismo autónomo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de sus propios recursos, por un total de setecientos ochenta millones de pesetas, previsto a tal fin en el Plan de Desarrollo y cuyas actividades concretas sean la construcción e instalación de mercados de abasto dotados de depósito, tipificación y lonja; explotación y gestión de los instalados; contribuir con su actuación al mejoramiento en todos los órdenes del ciclo de comercialización de los artículos alimenticios, y con la posibilidad de que la construcción de mercados pueda llevarse a efecto no sólo en forma directa por la entidad, sino también mediante la constitución de sociedades mixtas, con corporaciones públicas y particulares.

La creación de esta empresa, que ha sido informada favorablemente, tal como exige el párrafo cuarto de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por el Ministerio de Hacienda y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, queda plenamente justificada por obedecer a los motivos previstos en los apartados b) del artículo cuarto de la Ley citada, impedir y combatir las prácticas restrictivas de la competencia, y c) imperativos de alto interés nacional, como es el mejoramiento del abastecimiento y su red de distribución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución con carácter de Empresa nacional de la Sociedad «Mercados Centrales de Abastecimiento, S. A. (M. E. R. C. A. S. A.)», con capital de setecientos ochenta millones de pesetas, aportados exclusivamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de sus propios recursos, como inversión prevista en el Plan de Desarrollo Económico y Social para tal fin.